



**Recurso nº 310/2019 C.A. Región de Murcia 28/2019**

**Resolución nº 517/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de mayo de 2019.

**VISTO** el recurso interpuesto por D.V.R.M., en nombre y representación de la mercantil MANUFACTURADOS REDOVAN SL, contra acuerdo de exclusión de la Mesa de Contratación del Excmo. Ayuntamiento de San Javier de fecha 21 de febrero de 2019, en el expediente 21/18 para contratación del “*Suministro de Vestuario Para la Policía Local*”, Lote 1, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 26 de julio de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público Valor procedimiento de licitación del suministro de vestuario para la Policía Local del Ayuntamiento de San Javier, con un valor estimado del contrato de 140.495,88 euros, mediante el que se pretende poner a disposición de la Policía Local del Ayuntamiento de San Javier la uniformidad y elementos auxiliares necesarios para la adecuada prestación de los servicios que tiene encomendados.

El contrato se divide en dos lotes, Lote 1, “material diverso”, con una duración de dos años, prorrogable anualmente hasta dos años más, y Lote 2, “chalecos antibalas”, con una duración de dos años no prorrogables.

Al lote 1, “material diverso”, fueron admitidas las licitadoras INSIGNA UNIFORMES S.L., MANUFACTURADOS REDOVAN, S.L. Y SATARA SEGURIDAD S.L.



**Segundo.** El PPT, en su cláusula novena, establece la “descripción de los bienes objeto de suministro”.

En el caso del Anorak, exige una “Prenda dos cuartos de color azul noche confeccionado en tejido cortavientos, impermeable y transpirable, y membrana hidrofílica libre de PTFE, con certificación bluesign”. Sobre la Cazadora, la describe como “Cazadora de color azul noche de tejido cortavientos, altamente impermeable y transpirable, tricapa, compuesta por una membrana intermedia hidrofílica libre de PTFE, con certificación bluesign”. Respecto del Impermeable, contempla un “Impermeable de color azul noche, compuesto por el anorak y pantalón confeccionado en tejido cortavientos, impermeable y transpirable, y membrana hidrofílica libre de PTFE, con certificación bluesign”.

Así mismo, la cláusula cuarta establece que “Los licitadores vendrán obligados a presentar una muestra de todas las prendas indicadas en el anexo I del presente pliego, y para ello deberán cumplir estrictamente con las especificaciones técnicas indicadas. En caso contrario la empresa licitadora quedará excluida.

Los licitadores que no resulten adjudicatarios podrán retirar las muestras presentadas una vez adjudicado el contrato. Las muestras presentadas por el adjudicatario, no serán devueltas, quedando depositadas hasta que se haya realizado la primera entrega de cada artículo y se pueda comprobar la total coincidencia entre la mercancía suministrada y la ofertada”.

**Tercero.** La Mesa de Contratación de fecha 5 de septiembre de 2018, procedió al traslado de las muestras recibidas de las prendas a suministrar a los servicios técnicos, para contrastar las mismas con las especificaciones del pliego de prescripciones técnicas.

La licitadora INSIGNA UNIFORMES S.L., tras la revisión de las muestras presentadas por el resto de licitadores, presentó escrito de alegaciones en fecha 4 de octubre de 2018, comunicando posibles incumplimientos de las ofertas de los mismos del pliego de prescripciones técnicas.

Se dio traslado de las alegaciones a los servicios técnicos municipales, emitiendo los mismos informe en el que, tras una revisión de las muestras, se hace constar que Manufacturas Redovan “*presenta un Certificado Bluesign sin traducción a nombre de la empresa IBQ-*



*GLOBAL TECHNICAL FABRICS S.L. sin especificar si se trata de la membrana hidrofílica libre que exige en pliego de prescripciones técnicas para el anorak, la cazadora y el impermeable”, y que “las especificaciones técnicas de las prendas no se demuestra que coincidan con las del pliego, puesto que no se aporta informe de ensayo como hacen las otras empresas”.*

La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 21 de octubre de 2018, a la vista del informe técnico, acuerda por unanimidad de sus miembros conceder trámite de audiencia a las mercantiles MANUFACTURADOS REDOVÁN S.L. y SATARA SEGURIDAD, S.L., para que, en el plazo de diez días hábiles, presenten las alegaciones y aporten cuanta documentación consideren oportuna en defensa de sus derechos.

Se recibieron las alegaciones por parte de las citadas mercantiles dentro del plazo concedido, y se dio traslado de las mismas al Oficial Jefe de la Policía Local, en fecha 20 de noviembre de 2018, para que emitiera informe al respecto. Tras solicitar información técnica adicional, se emite informe definitivo en el que concluye que el certificado que se exige en el pliego es sobre la membrana hidrofílica que acredite que está libre de PTFE, circunstancia que se acredita presentando el certificado BLUESIGN de la membrana intermedia utilizada, lo que no se acredita en el certificado de la recurrente, y que en cuanto a las especificaciones técnicas de las prendas no se demuestra que coincidan con las del pliego, puesto que no aporta ningún informe de ensayo como hacen las otras dos empresas.

En este estado de cosas, la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 21 de febrero de 2019, acuerda proponer al órgano de contratación excluir a las mercantiles SATARA SEGURIDAD, S.L. y a MANUFACTURADOS REDOVÁN, S.L., por no cumplir las prescripciones del pliego técnico, y requerir la documentación necesaria para la adjudicación, a la mercantil INSIGNA UNIFORMES, S.L., por ser la única oferta admitida, y que no ha sido declarada desproporcionada o anormal, de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

**Cuarto.** Con fecha 18 de marzo de 2019 interpone recurso especial la mercantil MANUFACTURADOS REDOVÁN, S.L., en el que expone que el Pliego de Prescripciones Técnicas no exige que el certificado BLUESING tenga que especificar que la prenda debe



estar libre de PTFE, y ello por cuanto los certificados BLUESING se limitan a certificar que los procesos industriales en la fabricación de textiles cumplen con todos los requisitos exigidos y ello desde las propias materias primas.

Dicho certificado BLUESING es dispuesto por la mercantil IBQ GLOBAL TECHNICAL FABRICS SL, que resulta la proveedora de tejidos a la suscribiente para la fabricación de las prendas ofertadas, y conforme a dicho certificado y tal y como consta en las especificaciones técnicas, las prendas no contienen membrana con PTFE.

Argumenta así mismo la improcedencia, conforme a la cláusula 4 del PPT, de exigir la aportación de pruebas de ensayo de las prendas cuyas muestras a presentado.

**Quinto.** Con fecha 21 de marzo de 2019, se ha emitido por el órgano de contratación el informe previsto en el artículo 56.2 LCSP, en el que interesa la desestimación del recurso, remitiéndose íntegramente a los “informes técnicos obrantes en el expediente sobre valoración de las ofertas y otros extremos, y muy en particular, al informe sobre “alegaciones contrato vestuario” suscrito por el Oficial Jefe de la Policía Local y redactor del pliego de prescripciones técnicas, que incorporado en el apartado 10 de la documentación remitida y transcrito íntegramente en el acta de la sesión de la Mesa de Contratación de fecha 21 de febrero de 2019, motivó la exclusión de la recurrente del presente procedimiento.

Ha formulado alegaciones la mercantil INSIGNA UNIFORMES S.L., en que interesa la desestimación del recurso, alegando que “REDOVÁN aportó un certificado que nada acredita, pues no es nominativo de la empresa licitadora ni se justificó en modo alguno que exista relación alguna entre dicho certificado, la empresa licitadora y el objeto del contrato.

Si bien el certificado aportado en la oferta emplea el término “bluesign”, no obstante, no indica que venga a referido a la membrana hidrofílica. Es un certificado que puede referirse a cualquier elemento distinto. Además, dada la literalidad del documento, el licitador lo ha podido obtener a través de cualquier medio a fin de su incorporación a la plica, pues su contenido está completamente descontextualizado de las prendas que nos ocupan e inclusive del empresario que lo exhibe y que, por tanto, resulta completamente inválido a los fines de cumplimentación del requisito establecido en el pliego “membrana hidrofílica libre de PTFE, con certificado bluesign”. Sigue sin acreditarse que el “bluesign” citado en el documento venga



referido a la membrana hidrofílica de la cazadora, anorak e impermeable, pudiendo ser relativo a cualquier otra prenda.

Tampoco se acredita que la mercantil que se cita en el documento sea proveedora de la recurrente, y en todo caso no se acredita que sea proveedora de la membrana de las prendas en cuestión. Por lo tanto, dicho certificado sigue siendo un documento descontextualizado, no acreditándose la relación existente entre su titular y REDOVAN, y entre éstos y el contrato que nos ocupa”.

**Sexto.** El 25 de marzo de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. INSIGNA UNIFORMES, S.L., ha evacuado el trámite mediante presentación de escrito el 28 de marzo de 2019.

**Séptimo.** Con fecha 1 de abril de 2019, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Se recurre contra un acto de trámite de un procedimiento para la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato es susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Ahora bien, no sucede lo mismo respecto al acto recurrido, recogido en acta 5-2019 de la Mesa de Contratación de 21 de febrero de 2019.

Este acto no es susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP. Dicho precepto dispone que “Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)



b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

Como ha señalado en otras ocasiones este Tribunal, entre otras en la Resolución 837/2018 de 24 de septiembre, así como en las Resoluciones 869/2017, 545/2018, la clasificación de los licitadores y el acuerdo de propuesta de la mesa de contratación, incluida la propuesta de exclusión de licitadores, constituye un acto de trámite no cualificado, no resolutorio, pues el órgano de contratación podría separarse de la propuesta, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente. Si la exclusión y la adjudicación se resolvieran según lo propuesto por la mesa de contratación, se podrá interponer el recurso especial contra tal acuerdo.

Así las cosas, el Tribunal entiende que el acto recurrido, celebración de una Mesa de Contratación y subsiguiente propuesta de exclusión de la recurrente y adjudicación a otra licitadora, por no ser resolutorio no cuenta con la cualificación necesaria para ser susceptible de esta vía especial de impugnación

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido, por dirigirse contra actos de trámite no recurribles autónomamente.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D.V.R.M., en nombre y representación de la mercantil MANUFACTURADOS REDOVAN SL, contra acuerdo de exclusión de la Mesa de Contratación del Excmo. Ayuntamiento de San Javier de fecha 21 de febrero de 2019, en el



expediente 21/18 para contratación del “*Suministro de Vestuario Para la Policía Local*”, Lote 1.

**Segundo.** Alzar la medida de suspensión acordada, debiendo continuar el procedimiento por sus trámites, de acuerdo con lo previsto en el 57.3 LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.